

INFORME N° 117 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Consulta sobre la aplicación de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 036-2020 relativa a prórroga para la ejecución de la fianza, carta fianza y póliza de caución.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, sus prórrogas y precisiones.
- Decreto de Urgencia N° 036-2020, que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19; en adelante DU.

III. ANALISIS:

1. ¿La prórroga para la ejecución de la fianza, carta fianza y póliza de caución a que se refiere la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 036-2020 aplicaría hasta el 30.9.2020 para todas las garantías vencidas y las que tengan vencimiento del 11.3.2020 al 30.9.2020?

En principio, debe tenerse en cuenta que la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 036-2020, publicado el 10.4.2020, señala:

“Segunda.- Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución

- 2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.
- 2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.
- 2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.”

A la vez, el artículo 1898 del Código Civil estipula:

“Artículo 1898º.- El fiador que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige notarial o judicialmente el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o abandona la acción iniciada.”

Tal como se observa, el numeral 2.1 de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 036-2020 establece la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional, a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del referido DU, es decir el 11.4.2020, hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

De las normas citadas, se desprende que el DU prorroga el plazo de quince días contemplado en el artículo 1898 del Código Civil para ejecutar las garantías que expiren desde el 11.4.2020 hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional¹.

Con relación a las garantías que hayan vencido desde el 11.3.2020 hasta el 10.4.2020, el numeral 2.2 del DU también indica que se dispondrá de un nuevo plazo adicional para su ejecución correspondiente al periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional; es decir, culminado este periodo las garantías podrán ejecutarse según lo previsto en el artículo 1898 del Código Civil.

En ese sentido, cabe precisar que el DU no está referido al plazo de la obligación asumida por el fiador sino al de ejecución de la garantía cuando aquel plazo expire; por lo cual los quince días fijados en la norma civil quedan prorrogados por el periodo que dure el Estado de Emergencia Nacional y se contabilizarán a partir del día siguiente de la conclusión del estado de emergencia.

2. ¿El plazo de ejecución se reinicia a partir del 1.10.2020 hasta cumplir el plazo dispuesto por el artículo 1898 del Código Civil o, corresponde reiniciar el computo del plazo de las garantías vigentes según su fecha de vencimiento y solicitar su ejecución trascurrido el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil?

El numeral 2.3 del DU señala que en cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de las garantías se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia Nacional hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

En ese orden de ideas, el DU señala, con total claridad, que el plazo para ejecutar las garantías vencidas del 11.3.2020 al 15.3.2020 (periodo que no esta comprendido en el Estado de Emergencia Nacional) hasta el 10.4.2020 y las vencidas desde el 11.4.2020 hasta el 30.9.2020, de no mediar una nueva prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se computa a partir del 1.10.2020.

¹ Según el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado el 28.8.2020, el Estado de Emergencia Nacional vence el 30.9.2020.

Es decir, las garantías a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil podrán ejecutarse a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia Nacional² hasta cumplir el plazo dispuesto en el referido artículo del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución, que hayan vencido formalmente del 11.3.2020 al 10.4.2020 y del 11.4.2020 hasta el vencimiento del Estado de Emergencia Nacional contemplado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, podrán ser ejecutadas a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia Nacional hasta cumplir el plazo de quince días establecido en el artículo 1898 del Código Civil o el previsto en otra disposición referida al plazo.

Callao, 8 de setiembre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/scvh
CA303-2020

² Actualmente el Estado de Emergencia Nacional se encuentra prorrogado hasta el 30.9.2020, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.